

Santiago, a ocho de abril de dos mil veintidós.

Al folio 110: A lo principal, a sus antecedentes; al primer y segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS:

En estos autos Rol 120.133-J, denominado “Episodio Comando Conjunto Antisubversivo”, el Ministro en Visita Extraordinaria señor Miguel Vásquez Plaza, con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, pronunció sentencia definitiva -rolante desde fojas 17.489 a 18.097 del Tomo XLVIII-, en la que tuvo por acreditada la existencia de los delitos de secuestro simple (recalificado) y homicidio calificado en las personas de **Juan Orellana Catalán** e **Ignacio Orlando González Espinoza** y de los delitos de secuestro calificado en las personas de **Luis Emilio Gerardo Maturana González**, **Luis Desiderio Moraga Cruz** y **Ricardo Manuel Weibel Navarrete**. Todos, hechos acaecidos entre noviembre de 1975 y junio de 1976 en adelante. Y en la cual respecto de la participación dictaminó:

I.- ABSOLVER a Eduardo Enrique Cartagena Maldonado, Alex Damián Carrasco Olivos, José Osiris Vera Reyes, Juan Luis Huaiquimilla Coñuepán y a Víctor Iván Zúñiga Zúñiga de los cargos como coautores de los delitos de secuestro calificado de Luis Emilio Gerardo Maturana González y, homicidio calificado y secuestro de Juan René Orellana Catalán, recalificado como secuestro simple.

II.- ABSOLVER a Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, Ernesto Arturo Lobos Gálvez, Andrés Pablo Potin Lailhacar, Emilio Mahias del Río, Juan Luis Fernando López López, Robinson Alfonso Suazo Jaque, Pedro Ernesto Caamaño Medina, Pedro Juan Zambrano Uribe, José Evaristo Rojas Alruiz, Francisco Segundo Illanes Miranda y a José Hernando Alvarado Alvarado



de los cargos formulados por el querellante particular como coautores del delito de homicidio calificado de Juan René Orellana Catalán.

III.- ABSOLVER a Alejandro Jorge Forero Álvarez de los cargos formulados por el querellante particular como coautores del delito de homicidio calificado de Juan René Orellana Catalán.

IV.- CONDENAR a Juan Francisco Saavedra Loyola y a Manuel Agustín Muñoz Gamboa a:

- 1) A la pena de 18 años de presidio mayor en su grado máximo, como coautores de los delitos de homicidio calificado en la persona de Ignacio Orlando González Espinoza, perpetrado en el verano de 1976 y de Juan René Orellana Catalán, perpetrado en el mes de junio de 1976.
- 2) A la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio como coautores de secuestro calificado de Luis Desiderio Moraga Cruz, ocurrido a partir del 20 de octubre de 1975; de Ricardo Manuel Weibel Navarrete, ocurrido a partir del 7 de noviembre de 1975 y de Luis Emilio Gerardo Maturana González, ocurrido a partir del 8 de junio de 1976.
- 3) A la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio como coautores de los delitos de secuestro simple de Ignacio Orlando González Espinoza, cometido el 4 de diciembre de 1975 y de Juan René Orellana Catalán el 8 de junio de 1976.

V.- CONDENAR a Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán:

- 1) A la pena de 18 años de presidio mayor en su grado máximo como coautor homicidio calificado de Ignacio Orlando González Espinoza, perpetrado en el verano de 1976 y de Juan René Orellana Catalán, perpetrado en junio de 1976.
- 2) A la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medido como coautor de los delitos de secuestro calificado de Luis Desiderio Moraga



Cruz, ocurrido a partir del 20 de octubre de 1975 y de Luis Emilio Gerardo Maturana González, perpetrado a partir del 8 de junio de 1976.

3) A la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio como coautor de los delitos de secuestro simple de Ignacio Orlando González Espinoza, cometido el 4 de diciembre de 1974 y de Juan René Orellana Catalán, ocurrido el 8 de junio de 1976.

VI.- CONDENAR a Antonio Benedicto Quiros Reyes:

1) A la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio como coautor del delito de homicidio calificado en la persona de Juan René Orellana Catalán, perpetrado en junio de 1976.

2) A la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo como coautor del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Emilio Gerardo Maturana González, perpetrado a partir del 8 de junio de 1976.

3) A la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo como coautor del delito de secuestro simple en la persona de Luis Emilio Gerardo Maturana González, perpetrado a partir del 8 de junio de 1976.

VII.- CONDENAR a Raúl Horacio González Fernández:

1) A la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, como coautor del delito de homicidio calificado en la persona de Juan René Orellana Catalán perpetrado en junio de 1976.

2) A la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, como coautor del delito de secuestro calificado en las personas de Luis Desiderio Moraga Cruz, ocurrido a partir del 20 de octubre de 1975 y de Luis Emilio Gerardo Maturana González, ocurrido a partir del 8 de junio de 1976.

3) A la pena de 400 días de presidio menor en su grado mínimo como coautor del delito de secuestro simple en la persona de Juan René Orellana Catalán perpetrado el 8 de junio de 1976.



VIII.- CONDENAR a Roberto Alfonso Flores Cisterna y a Carlos Hernán Rodrigo Villarreal:

- 1) A la pena de 10 años y día de presidio mayor en su grado medio como coautores del delito de homicidio calificado de Juan René Orellana Catalán en junio de 1976.
- 2) A la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como coautores del delito de secuestro calificado de Luis Emilio Gerardo Maturana González, acaecido a partir del 8 de junio de 1976.
- 3) A la pena de 400 días de presidio menor en su grado mínimo como coautores del delito de secuestro en la persona de Juan René Orellana Catalán el 8 de junio de 1976.

IX.- CONDENAR a Alejandro Segundo Sáez Mardones:

- 1) A la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio como coautor del delito de homicidio calificado en la persona de Juan René Orellana Catalán.
- 2) A la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio como coautor del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Emilio Gerardo Maturana González, acaecido a partir del 8 de junio de 1976.
- 3) A la pena de 400 días de presidio menor en su grado mínimo como coautores del delito de secuestro en la persona de Juan René Orellana Catalán el 8 de junio de 1976.

X.- CONDENAR a Jorge Aníbal Osses Novoa, Sergio Antonio Díaz López y a Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla:

- 1) A la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio como coautores del delito de homicidio calificado de Ignacio Orlando González Espinoza perpetrado en el verano de 1976.



2) A la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio como coautores de los delitos de secuestro calificado en las personas de Luis Desiderio Moraga Cruz y de Ricardo Manuel Weibel Navarrete.

3) A la pena de 400 días de presidio menor en su grado mínimo como coautores del delito de secuestro en la persona de Ignacio Orlando González Espinoza el 4 de diciembre de 1975.

XI.- CONDENAR a Lenin Figueroa Sánchez:

1) A la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en grado mínimo, como cómplice del delito de homicidio calificado en la persona de Juan René Orellana Catalán en junio de 1976.

2) A la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en grado mínimo como coautor del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Emilio Gerardo Maturana González.

3) A la pena de 400 días como coautor del delito de secuestro en la persona de Juan René Orellana Catalán el 8 de junio de 1976.

XII.- CONDENAR a Miguel Arturo Estay Reyno, Sergio Daniel Valenzuela Morales y a Juan Atilio Aravena Hurtuvia:

1) A la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, como encubridores del delito de homicidio calificado de Juan René Orellana Catalán.

2) A la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, como coautores del delito de secuestro calificado de Luis Emilio Gerardo Maturana González.

3) A la pena de 400 días de presidio menor en su grado mínimo como coautores del delito de secuestro en la persona de Juan René Orellana Catalán.

XIII.- CONDENAR a Ernesto Arturo Lobos Gálvez:



- 1) A la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como cómplice de los delitos de secuestro de Ricardo Weibel Navarrete y Luis Emilio Gerardo Maturana González.
- 2) A la pena de 60 días de prisión en su grado máximo como cómplice del delito de secuestro simple de Juan René Orellana Catalán.

XIV.- CONDENAR a Alejandro Jorge Forero Álvarez:

- 1) A la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como cómplice de los delitos de secuestro calificado en las personas de Luis Desiderio Moraga Cruz y de Ricardo Manuel Weibel Navarrete.
- 2) A la pena de 60 de prisión en su grado máximo como cómplice del delito de secuestro simple de Ignacio Orlando González Espinoza.

XV.- CONDENAR a Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, Andrés Pablo Potin Lailhacar, Emilio Mahias del Río, Juan Luis Fernando López López, José Evaristo Rojas Alruiz y a Francisco Segundo Illanes Miranda:

- 1) A la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, como coautores del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Emilio Gerardo Maturana González.
- 2) A la pena de 400 días de presidio menor en su grado mínimo como coautores del delito de secuestro simple en la persona de Juan René Orellana Catalán.

XVI.- CONDENAR a Roberto Francisco Serón Cárdenas a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como coautor del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Desiderio Moraga Cruz.

XVII.- CONDENAR a Otto Silvio Trujillo Miranda a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio como coautor del delito de secuestro calificado de Ricardo Manuel Weibel Navarrete y como cómplice del delito de secuestro calificado de Luis Desiderio Moraga Cruz.



XVIII.- CONDENAR a Robinson Alfonso Suazo Jaque, Pedro Ernesto Caamaño Medina, Pedro Juan Zambrano Uribe y a José Hernando Alvarado Alvarado:

- 1) A la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo como cómplices del delito de secuestro calificado en perjuicio de Luis Emilio Gerardo Maturana González.
- 2) A la pena de 60 de prisión en su grado máximo como cómplice del delito de secuestro simple de Juan René Orellana Catalán.

A los acusados que vienen condenados se les sumó las accesorias respectivas y las costas. Y no se les otorgó ningún beneficio penitenciario atendida la extensión de la pena.

En cuanto a la acción civil, se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral a los familiares de las víctimas. Concediéndose a doña Marta Gemita Bascuñán Cáceres la suma de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos); a don Patricio Orlando González Espinoza \$80.000.000 (ochenta millones de pesos); a doña Nora Espinoza Gómez \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos); a don Ricardo Manuel Weibel Avendaño \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos); a doña Catalina del Carmen Avendaño Leal \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos); a doña Eglantina Moreno Gutiérrez, a don Juan Elías Orellana Moreno y a doña Susana valentina Orellana Moreno \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno; a doña Beatriz Morales Palma y a doña Ximena Beatriz Moraga Morales \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) para cada una; a doña Josefina Carolina Gajardo Silva y a don Ricardo Alexis Maturana Gajardo \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno; y a doña Juana Elvira Maturana González, \$80.000.000 (ochenta millones de pesos). Todo con reajustes del Índice de Precios al Consumidor entre el mes



anterior a la fecha de dictación del fallo y el mes anterior a su pago, más intereses corrientes para operaciones reajustables durante el mismo periodo, con costas.

Contra dicho fallo, se presentó un recurso de casación en la forma y apelación por la defensa de Viviana Ugarte Sandoval en fojas 18.321; apelaciones de 26 de los condenados; apelación del querellante particular en fojas 18.384; y apelación del Fisco de Chile por las condenas civiles, que en subsidio pidió rebaja de los montos y modificación de la fecha de cómputo para el cálculo de reajustes e intereses, eximiéndola del pago de costas.

A fojas 18.465, informó el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo.

A fojas 18.514 se trajo los autos en relación y en consulta.

A fojas 18.687 se ordenó tener presente en la vista de la causa los fallecimientos de los condenados Zúñiga Zúñiga, Quiros Reyes, Estay Reyno y Cartagena Maldonado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el Considerando Octavo del fallo en alzada, se establecieron los siguientes hechos:

“a). Que existió una agrupación de hecho que operó clandestinamente entre los años 1975 y 1976, conformado principalmente por agentes que pertenecieron a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, además de Carabineros (de) Chile, Marina y Ejército, con la colaboración de civiles, cuyo objetivo principal fue la represión a la Juventud del Partido Comunista, para lo cual precedían a la detención de varios de ellos.

b). Que, la referida agrupación, utilizó para las detenciones y torturas: hangar de Cerrillos; Nido 20, recinto secreto de detención y tortura ubicado en calle Santa Teresa N°037, paradero 20 de Gran Avenida; Nido 18, recinto secreto ubicado en calle Perú N°9053, La Florida, Santiago, que fue



empleado exclusivamente para la tortura; La Prevención o Remo Cero, que eran calabozos ubicados al interior del Regimiento de Artillería Antiaérea en Colina, todo esto durante el año 1975; La Firma, a principios del año 1976, dicho grupo traslada sus operaciones a la parte posterior del inmueble a cargo de Carabineros de Chile, ubicado en calle Dieciocho, frente al N°229, que perteneció al ex diario Clarín, denominándosele La Firma.

c). Que, el actuar operativo de la agrupación, respecto de las personas privadas ilegítimamente de su libertad, manteniéndolos en recintos secretos, era obtener información de éstos bajo tortura psicológica y física, logrando la colaboración de alguno de ellos, hasta el punto en que algunos fueron asimilados como agentes operativos del grupo, lo que proporcionó una mayor efectividad en la detención de militantes comunistas en cadena, a los cuales se les hizo desaparecer, ocurriendo que de algunos de ellos, en el curso de los años, se encontró parte de sus restos.

d). Que el día 07 de noviembre de 1975, aproximadamente a las 22.00 horas, fue detenido en su domicilio del Río Maule N°1893, comuna de Recoleta, **Ricardo Manuel Weibel Navarrete**, por sujetos que vestían de civil; manteniéndosele privado de libertad en el recinto denominado La Prevención o Remo Cero, ubicado al interior del Regimiento Antiaéreo en Colina, último lugar en que se le vio con vida y, con posterioridad, fueron encontradas sus osamentas en los terrenos del Fuerte Arteaga, Peldehue.

e). El día 08 de junio de 1976, en el sector de Estación Central, **Juan René Orellana Catalán** se reunió con Luis Emilio Gerardo Maturana González, ambos militantes de la Juventud Comunista en la clandestinidad debido a la persecución política de que eran objeto, con el propósito de recibir dinero del partido de manos de Maturana González, este último encargado de distribuirlo; momento en que es detenido por agentes de la agrupación referida en la letra a), manteniéndose recluso en el recinto



denominado *La Firma*, y posteriormente fue ejecutado en la *Cuesta Barriga*, donde se encontró restos de su persona consistentes en piezas dentarias y prótesis removible.

f). Que, el día 20 de octubre de 1975, en horas de la madrugada fue detenido en su domicilio de pasaje *Tokio N°5862*, **Luis Desiderio Moraga Cruz**, por sujetos que vestían de civil; manteniéndosele recluido en el *Regimiento de Artillería Antiaérea en Colina*, en cuyo interior se encontraba el recinto denominado *La Prevención o Remo Cero*, donde prestó la declaración que obra a foja 5532, siendo éste el último lugar en que se le vio con vida.

g). Que, el día 04 de diciembre de 1975, en horas de la madrugada, fue detenido en su domicilio de calle *Soberanía N°1220*, *Santiago*, **Ignacio Orlando González Espinoza**, por sujetos que vestían de civil; manteniéndosele privado de libertad en el recinto denominado *La Prevención o Remo Cero*, ubicado al interior del *Regimiento de Artillería Antiaérea en Colina*, último lugar en que se le vio con vida y, con posterioridad, fue ejecutado en los terrenos del *Fuerte Arteaga, Peldehue*, donde fueron encontradas sus osamentas.

h). El día 08 de junio de 1976, en el sector de *Estación Central*, **Luis Emilio Gerardo Maturana González** se reunió con *Juan René Orellana Catalán*, ambos militantes de la *Juventud Comunista* en la clandestinidad debido a la persecución política de que eran objeto, con el propósito de entregarle dinero del partido a *Orellana Catalán* para sí y para que a su vez lo entregara a otros militantes del partido ya que *Maturana González* estaba encargado de distribuirlo; momento en que es detenido por agentes operativos de la agrupación reseñada en la letra a), manteniéndosele recluido en el recinto denominado *La Firma*, desde donde se pierde su rastro.



SEGUNDO: Que tales antecedentes fácticos, respecto de los delitos de privación de libertad, fueron calificados por el sentenciador en los Motivos Noveno y Décimo del siguiente modo:

- i) Secuestro calificado, previsto y sancionado en el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal, cometido en las personas de Ricardo Manuel Weibel Navarrete, Luis Desiderio Moraga Cruz y Luis Emilio Gerardo Maturana González.
- ii) Secuestro simple, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 141 del Código Penal, cometido en las personas de Juan René Orellana Catalán e Ignacio Orlando González Espinoza.

TERCERO: Que lo anterior, por cuanto se deja asentado en el Considerando Duodécimo que *“...de las probanzas agregadas al proceso, que consisten en documentos, testimonios de prisioneros que sobrevivieron a la detención, informes policiales, atestados de ex agentes del Comando Conjunto, entre otros, se ha logrado establecer que Ricardo Manuel Weibel, Luis Desiderio Moraga Cruz y Luis Emilio Gerardo Maturana González cumplían funciones en el Partido Comunista, que operaba en clandestinidad, en calidad de militantes y con cargos dentro de su estructura, y fueron privados de libertad sin orden judicial o de autoridad alguna, comenzando sus detenciones el 20 de octubre de 1975 en cuanto a Moraga Cruz y el 8 de junio de 1976 en el caso de Maturana González, sin que hasta la fecha se tenga antecedentes de sus destinos, esto es, durante un plazo superior a noventa días, mediante el encierro, en un lugar, en esa época desconocido y secreto para el común de la población, que por lo demás no estaba destinado normal, ni institucionalmente para tener personas encerradas, detenidas y retenidas contra su voluntad, privándoseles de su libertad ambulatoria, en situaciones deplorables, y siendo sometidas a diversos tipos de apremios ilegítimos, configurándose de esa manera los*



presupuestos que exige la norma del artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal de la época.”

Agregando respecto de la víctima Weibel Navarrete que “... fue privada de libertad desde el 7 de noviembre de 1975, según consta en el proceso, en hallazgo de osamentas en el Fuerte Arteaga, hecho ocurrido el 12 de diciembre de 1995, se encontró e identificó el cadáver de Ricardo Manuel Weibel Navarrete, de acuerdo a lo especificado en informes de fojas 3350, 3416, 3418 y 3422 relativos al Protocolo N°3982-95 del Servicio Médico Legal, e informe de foja 9405 que corrobora la identificación, estimándose como causa de muerte heridas de bala craneana, torácica y de extremidad superior derecha, traumatismo región dorsal derecha, tipo homicida; y se procedió a la inscripción de su defunción dando como fecha de muerte el día que fue detenido...”. Según razona el sentenciador ello “podría hacer pensar que no se configura el tipo penal del artículo 141 inciso tercero a su respecto, al haberse encontrado e identificado sus restos óseos, con lo que cesaría el secuestro, pero lo cierto es que de las evidencias que contiene el proceso se ha determinado que la víctima fue ejecutada en el verano de 1976 y antes que comenzara a funcionar el recinto de calle Dieciocho llamado La Firma, por lo que estuvo privado de libertad por más de noventa días”.

A su vez, en el Considerando Décimo tercero, se señala respecto de las privaciones de libertad de Juan René Orellana Catalán e Ignacio Orlando González Espinoza, que se ha configurado el delito de secuestro simple del artículo 141 inciso 1º del Código penal, en su redacción vigente a la época de comisión del hecho punible, atento que las víctimas estuvieron privadas de libertad y encerradas ilegítimamente sin orden alguna durante un plazo inferior a noventa días; y porque la exigencia de “grave daño” no puede asimilarse a aquella que pone fin a la vida.



Se desestima por lo tanto por el señor Ministro la acusación del querellante particular en relación con el secuestro calificado de Juan René Orellana Catalán e Ignacio Orlando González Espinoza.

CUARTO: Que asimismo, pero en los Considerandos Décimo séptimo, párrafo tercero en adelante y Considerando Décimo sexto señala respecto de Juan René Orellana Catalán que *“...se ha establecido en la investigación que, con posterioridad a su detención, fue llevado a Cuesta Barriga, lugar en que fue ejecutado y sus restos fueron inhumados ilegalmente. Luego, y como con secuencia de las declaraciones prestadas por Andrés Valenzuela Morales en 1984 sobre el funcionamiento del denominado Comando Conjunto Antisubversivo, se procedió a la exhumación de los cadáveres que habían sido enterrados en ese lugar, con el fin de destruir las evidencias de los ilícitos cometidos. Posteriormente, en el marco de la investigación seguida por el señor Ministro don Carlos Cerda Fernández en calidad de Ministro en Visita Extraordinaria en el Rol N°-77 del ex Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, se realizaron excavaciones en el sitio Vp3G-1, Quebrada La Mina (Cuesta Barriga) en el mes de marzo de 1986, cuyos resultados fueron plasmados en informes de fojas 436 y 452 y que dan cuenta del hallazgo de restos óseos, proyectiles y restos de vestimentas. En 1993, con las evidencias halladas se procedió a la pericia de piezas dentales, de una prótesis encontrada y al reconocimiento de los familiares de la víctima de vestimentas, identificándose los restos como pertenecientes a Juan René Orellana Catalán.*

Indicándose en el Considerando Décimo sexto que *“...Debido a que el certificado de defunción de la víctima que consta en foja 9425 plasma la fecha de fallecimiento el 11 de marzo de 1986, que es concordante con el momento en que fueron hallados sus restos pero no con la fecha en que se le dio muerte y no se entrega una causa de muerte, de acuerdo a los relatos*



y evidencias agregadas al proceso, queda determinado que este hecho ocurrió en el mes de junio de 1976 y, para efectos del registro de defunción, se fija su muerte el 20 de junio de 1976 y, como causa de muerte, de las probanzas allegadas al proceso se ha concluido que la víctima falleció de heridas a bala de tipo homicida”.

Por último, en cuanto a Ignacio González Espinoza determina en este mismo Considerando Décimo sexto “...que, después de su detención por agentes del denominado Comando Conjunto Antisubversivo, durante el verano de 1976 y antes que esa organización se trasladara al recinto de detención clandestino La Firma, la víctima fue transportada desde Remo Cero junto a otros prisioneros al fuerte Militar Justo Arteaga, en Peldehue, lugar en que fue ejecutada y su cadáver fue inhumado ilegalmente. El 12 de diciembre de 1995 fueron halladas sus osamentas en el Fuerte Militar Justo Arteaga, por lo que se realizaron diversas diligencias tendientes al resguardo del sitio del suceso, el levantamiento del cadáver y evidencias del hecho, y pericias realizadas por la Policía de Investigaciones de Chile y el Servicio Médico Legal, que se tradujeron en diversos informes agregados al proceso, identificándose la osamenta correspondiente al Protocolo N°3984-95 del Servicio Médico Legal como de Ignacio Orlando González Espinoza, según dan cuenta los informes de fojas 3358, 3361, 3368, 3372, 3375 y 3409 de esa institución, identificación que fue corroborada por el informe de foja 9405 del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones, determinando como causa de la muerte heridas de bala craneanas y torácicas, de tipo homicida...”

QUINTO: Que estos últimos hechos, además de configurar el delito de secuestro simple del artículo 141 del Código Penal mientras permanecieron privados de libertad, son apreciados en la sentencia como constitutivos de la hipótesis penal que contempla el artículo 391 N°1 del



Código Penal, esto es, los delitos de homicidio calificado en las personas de Juan René Orellana Catalán e Ignacio Orlando González Espinoza.

Se determinaron como circunstancias calificantes, primeramente la alevosía en su acepción de “obrar sobre seguro” ya que *“...para la comisión del ilícito en el caso de Orellana Catalán, fue subido a un vehículo custodiado por agentes del Comando Conjunto, luego de haberle suministrado una droga que disminuyó sus capacidades motoras, llevado a la Cuesta barriga y fue asesinado a través de disparos percutidos por varios agentes...”* y, en cuanto a González Espinoza, *“...éste fue subido a una camioneta amarrado, también custodiado por agentes del Comando Conjunto, llevado a terrenos militares de Peldehue donde había otros agentes y se le dio muerte mediante armas de fuego disparadas por varios agentes. Todo ello aseguró la ejecución del delito como también impidió la reacción de las víctimas, que estaba n malas condiciones físicas por las torturas las que fueron sometidos durante su cautiverio, las autoridades no reconocían sus detenciones y, además, estuvieron en todo momento rodeadas de agentes armados...”*

Seguidamente se consideró la hipótesis de premeditación, pues *“...la muerte fue producto de una planificación previa de quitarles la vida, lo que se refleja más claramente en el hecho de que en ambos casos, con antelación a darles muerte se determinó el lugar donde se ejecutaría el hecho, y se realizaron actos previos tendientes a no dejar rastro del ilícito cometido, como la excavación de las fosas donde fueron inhumadas ilegalmente, lo que asimismo, tenían el objeto de asegurar la impunidad de los hechores.”*

SEXTO: Que también resulta necesario indicar que, en el Considerando Vigésimo, el sentenciador aduce que los referido delitos deben ser calificados como de lesa humanidad, al tenor de lo dispuesto en el

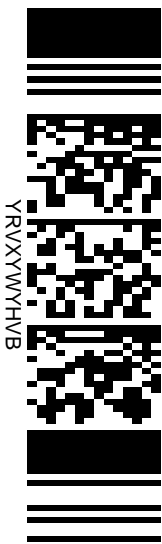


artículo sexto del estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg que en su letra c) considera como crímenes contra la humanidad “*el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean de competencia el tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron*”.

Indicando el fallo que “*...En este caso, se trata del secuestro simple, secuestro calificado y homicidio calificado de personas cuyas motivaciones fueron de orden político, por la sola circunstancia de pertenecer al Partido Comunista o a las Juventudes Comunistas, respecto del cual se había decidido reprimirlo drásticamente, por el Comando Conjunto que contaba con una estructura, en forma específica, para la persecución, ubicación y detención de los miembros del citado conglomerado político y, en su caso, hacerlos desaparecer, pues eran tratados como enemigos de país.*”

Y añadiendo que “*...se acreditó suficientemente que actuaron agentes del estado, con el objetivo preciso de detener a las víctimas, sin orden previa y exclusivamente por motivos políticos, ejecutándose los hechos con ocasión de una política de represión y desaparición de personas por sus pensamientos, negándose la autoridad estatal a proporcionar alguna información sobre la detención y el destino de aquellas, lo que resulta atentatorio contra la persona humana*”.

SÉPTIMO: Que en su informe el Fiscal Judicial, señor Jorge Norambuena Carrillo, expresa que el asentamiento de los hechos en el Considerando 7º concuerda con los antecedentes probatorios agregados a la investigación, pero que resulta necesario agregar en este aspecto, de



conformidad con el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, los fundamentos vertidos en los considerandos 10°, 11°, 12° y 125°.

En cuanto a la calificación jurídica de los hechos, en tanto, no comparte las distinciones que realiza el fallo, estimando de contrario que se configuran en la causa 5 delitos de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° en relación con el inciso 3° del Código Penal, en su redacción vigente a la época de los hechos. Y 3 delitos de homicidio calificado porque existe también certeza de la muerte de Ricardo Manuel Weibel Navarrete, cometidos con las calificantes primera y quinta, agregando que por tratarse esta última de una figura de hipótesis múltiple, se satisface con la concurrencia de cualquiera de ellas, sin que pueda entenderse que la circunstancia sobrante, constituya una agravante del artículo 12, oponiéndose a ello el principio *non bis in idem* del artículo 63; sin perjuicio de que pueda ser considerada para la regulación de la pena en concreto según el artículo 69. Todos, del Código Penal.

Además, dentro de la calificación jurídica, estima que cada uno de los delitos de secuestro deben ser calificados como crímenes de *lesa humanidad* por haber sido cometidos por agentes del estado, cumpliéndose los requisitos del Estatuto de Roma. Por este motivo comparte la decisión de rechazo de la prescripción de la acción penal.

OCTAVO: Que para que se configuren los delitos de *lesa humanidad* es exigencia que sean resultado de la actividad ilícita de un grupo o sector de poder, habitualmente de algún segmento o la totalidad del aparato estatal, dirigido a la merma o eliminación de los integrantes de todo o parte de un sector o grupo que aquél considera contrario a intereses que declara superiores. En ellos al injusto común de los delitos ordinarios, se añade la negación de la personalidad moral del ser humano, representada en la agresión a una o más personas, de tal manera que, a partir de la



configuración de un delito de orden común, a éste se agrega un desvalor añadido consistente en el menosprecio a la dignidad humana de quien es reducido a la categoría de enemigo y destinado a la neutralización. En definitiva, constituyen un ultraje al referido valor de la dignidad humana y, en cuanto tal, representan una violación grave y manifiesta del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El reconocimiento de esta clase de crímenes encuentran su origen en los preámbulos de los Convenios de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907, a partir de los cuales se fue desarrollando su conceptualización, consagrándose en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, convenido en el Acuerdo de Londres por los países vencedores de la Segunda Guerra Mundial el 8 de agosto de 1945, consagrándose allí como crímenes de guerra y posteriormente, en los Convenios de Ginebra de 1949, es decir, con anterioridad a los hechos investigados en estos autos.

Así, destaca el IV Convenio de Ginebra -derecho vigente en Chile al momento de perpetrarse el hecho establecido en la sentencia de primer grado- y que, por lo tanto, forma parte del sistema normativo del país. También, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Resolución 3.074 (XXVIII) de las Naciones Unidas de 3 de diciembre de 1973, contienen expresamente la obligación para el Estado de Chile de investigar y juzgar aquellos actos que constituyan crímenes de guerra y de lesa humanidad, indicándose como “Principios de cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad”, señalándose que “Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de



culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”, por lo que además improcedente la prescripción frente a tales delitos, siendo irrelevante el transcurso del tiempo para la extinción de la acción penal o la pena, sea total o parcialmente.

NOVENO: Que concuerda esta Corte entonces con la apreciación del sentenciador y del Fiscal Judicial, por las razones que expresa el fallo y lo anteriormente expuesto, en que los hechos, tenidos por ciertos en la sentencia en alzada, son punibles en virtud de la predominancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por sobre las prescripciones de Derecho interno o nacional. Este reconocimiento es de vital importancia porque les otorga a los crímenes de *lesa humanidad* la relevancia que ameritan, desde que su perpetración afecta a la humanidad toda, a los bienes jurídicos concernientes a la paz, seguridad y bienestar internacional, que el Derecho Penal Internacional busca amparar.

En la especie, según la prueba rendida y las constataciones y razonamientos del *a quo* plasmados en los motivos 10º, 11º, 12º, 20º y 125º del fallo en alzada, se está frente a un ataque, que se pormenoriza en una sucesión de actos, como fue la identificación de los miembros de las Juventudes Comunistas -sindicados como enemigos de la patria- la formación de equipos a cargo de allanamientos de sus domicilios, detenciones de los investigados e interrogatorios bajo tortura llegando a la muerte y desaparición. Conductas no reprochadas ni perseguidas por las autoridades estatales, sino apreciadas como parte de una política de seguridad implementada por miembros de las fuerzas armadas y civiles, lo que genera responsabilidades de todo orden.

Por lo mismo se dirá desde ya que resulta improcedente aplicar la prescripción de la acción penal, la prescripción gradual y la amnistía, como



motivos de extinción de la responsabilidad penal que justifiquen la absolución o minoración por el derecho interno.

DÉCIMO: Que por lo tanto, esta Corte hace suyo el análisis efectuado por el Ministro en Visita Extraordinaria y propias sus conclusiones, lo que servirá de base para el análisis de los recursos respectivos.

En particular, con respecto a la recalificación que efectúa el sentenciador por los secuestros de Juan Orellana Catalán e Ignacio Orlando González Espinoza, es necesario tener en cuenta que el artículo 141 en su redacción a la época de ocurridos los hechos indicaba: *“El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado...”* Inciso 2° *“En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito”*. Y el inciso 3° *“Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos, resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será...”*

De manera que -tal como precisa el sentenciador- atendido el hecho de que las víctimas estuvieron privadas de libertad y encerradas ilegítimamente sin orden alguna durante un plazo inferior a noventa días y porque la exigencia de “grave daño” no puede asimilarse a aquella que pone fin a la vida, la figura debe encuadrarse en la hipótesis del secuestro simple.

UNDÉCIMO: Que en lo concerniente al hallazgo del cuerpo de Ricardo Manuel Wiebel Navarrete que el Fiscal Judicial hace notar, ello efectivamente ha sido de ese modo. Sin embargo, atendido los límites de la competencia de esta Corte, dados a su vez por los márgenes que ofrece tanto la acusación del tribunal, como la de los querellantes particulares, quienes no contemplaron el delito de homicidio respecto de esta víctima, razón por la cual tampoco apelaron, no resulta permisible apartarse ahora



de las calificaciones jurídicas que vienen dadas por impedirlo el principio de congruencia, el que, si bien no se encuentra consignado expresamente en el procedimiento aplicable, emana del derecho esencial a defensa, no pudiendo reformarse el fallo en contra de los condenados.

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

DUODÉCIMO: Que en lo principal de fojas 18.320, la defensa de Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, deduce recurso de casación en la forma contra la sentencia de autos, en la parte que le impone condenas como coautora del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Emilio Gerardo Maturana González y como coautora del delito de secuestro simple en la persona de Juan René Orellana Catalán.

Sostiene como único vicio de nulidad el contemplado en el artículo 541 N°9 del Código de Procedimiento Penal en relación con el numeral 4° del artículo 500 del mismo cuerpo legal, esto es, omisión de requisitos y condiciones esenciales, ya que estima que la sentencia no discurre acerca de los elementos de descargo o exculpatorios que acreditan su inocencia. Lo cual puede apreciarse de los Considerandos 39° y 40° en los cuales no ponderó la diligencia de careo de 17 de junio de 2008 con César Palma Ramírez de fojas 11242 que dice que ella se desempeñó como secretaria desde octubre a diciembre de 1976 y realizó muy pocas labores de vigilancia y despacho de correspondencia pero que nunca participó en labores operativas o detenciones. En la misma dirección, tampoco ha considerado la fecha en que ella llegó a La Firma, con el careo -de la misma fecha anterior- con Muñoz Gamboa en donde dice que lo conoció en 1976 por su amiga Patricia Castillo, que le ofrecieron trabajar FFAA donde fue secretaria, que llevó diligencias y labores vigilancia junto a otros funcionarios, que la hacían pasar como pareja de alguno, pero que no



realizó labores operativas en el recinto ni participó en detenciones. Y agrega que tampoco se valoró ni ponderó su inmadurez, edad e inexperiencia, que aparece de la declaración de 20 de diciembre de 2013 de fojas 12.727 que demuestra que la esposa de Fuentes Morrison le solucionó no tener 4º medio para su contrato en la FFAA; por lo que primero trabajó en La Firma invitada por Muñoz Gamboa y César Palma y llegó a trabajar a la DIFA en 1977. Por último añade que en otras sentencias (6 casos) del Comando Conjunto nunca se la ha condenado, incluso en delitos junio-julio 1976, ni se valoró los documentos presentados como los de fojas 18.325.- Solicita en definitiva que se invalide el fallo y se dicte una sentencia que la absuelva conforme a la ley y al mérito del proceso de todos los cargos por no encontrarse acreditada su participación en el delito.

DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 541 del Código de Procedimiento Penal en lo pertinente establece: *“El recurso de casación en la forma sólo podrá fundarse en alguna de las causales siguientes: 9ª No haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley”*. Y el artículo 500 relativo a la redacción de las sentencias o indica en su numeral 4º: *Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta;”*.

DÉCIMO CUARTO: Que sobre el particular, la sentencia en su Motivación 39º, se hace cargo expresamente de la negativa de la encausada de haber participado en la comisión del ilícito, atendido que ella no niega su estadía en el recinto de tortura y detención ilegal denominado La Firma, difiriendo solamente acerca de la época en que ello tuvo ocurrencia y sus labores en ella.



Es así como examina las probanzas en su contra, tales como las declaraciones de Andrés Valenzuela Morales, Blanca Allende Rojas, María Moreno García, Luciano Mallea Correa, Carlos Paredes Durán, Carlos Pascua Riquelme, Sonia Toro Bravo, Ramón Hormazábal Sazo, Alfredo Vargas Muñoz, Juan Flores Betancourt, Sergio Rodríguez Cáceres, César Palma Riquelme, Ernesto Lobos Gálvez, Alejandro Sáez Mardones, Miguel Estay Reyno, Pedro Caamaño Medina, Pedro Zambrano Uribe, Francisco Illanes Miranda, Otto Trujillo Miranda, además del Informe Policial N°549, es decir, profusa prueba que la sitúa en el lugar y época de los hechos por los cuales se la condena. Cuestión que por el contrario sí se apreció en su favor para absolverla de los cargos por los delitos acaecidos en tiempo anterior en perjuicio de Luis Emilio Gerardo Maturana Gonzalez y Juan René Orellana Catalán y por los cuales también se la había acusado. De esta manera, concluye en el Considerando 40° que *“Personas que estuvieron detenidas en La Firma la reconocen como participante activa en el recinto, la recuerdan presente en los interrogatorios; partes policiales la sitúan en operativos de detención de personas donde simulaba ser la pareja de algún agente, le gustaba presenciar torturas, conversaba con los detenidos y coqueteaba con algunos; ex agentes del Comando Conjunto la mencionan como partícipe en la época de La Firma, en especial haciendo puntos, en operativos de detención y en interrogatorios”*.

DÉCIMO QUINTO: Que por lo tanto, la causal de nulidad formal en análisis no puede prosperar, por cuanto la sentencia recurrida no incurre en el vicio denunciado, ya que ella contiene los fundamentos de hecho y de derecho y las citas legales aplicables al caso concreto, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 500 cuya vulneración se denuncia, los que permitieron al sentenciador establecer la participación de la condenada Ugarte Sandoval en 2 delitos de secuestro. No obsta a lo anterior, que los



fundamentos expresados en la sentencia recurrida no sean compartidos por la defensa del condenado, al considerar que no se ajustan a la prueba reunida, especialmente a la prueba indiciaria, y que, en tal sentido, no coinciden con sus planteamientos, ya que resultan ser escenarios distintos, no compartir las razones o disentir de su corrección y afirmar la ausencia de ellas. Lo que la ley en definitiva sanciona con la nulidad del fallo, como puede apreciarse de la transcripción del precepto, es la carencia o falta de consideraciones, esto es, un defecto formal, y no lo acertadas o desacertadas que eventualmente éstas resulten, que pueden constituir, de verificarse, errores de naturaleza sustantiva.

II.- SOBRE LAS APELACIONES Y CONSULTA:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de la Motivación 226° y en el Considerando 266° los párrafos 3° y 4° que se eliminan.

Y se tiene además presente:

i) En cuanto a las apelación de la encausada Ugarte Sandoval:

DÉCIMO SEXTO: Que conforme le permiten los artículos 510 y 536 bis del Código de Procedimiento Penal, se deduce conjuntamente con la casación en la forma, por esta condenada, el recurso de apelación fundamentado en que no estaría no acreditada su participación. Ya que en su opinión, el hecho base del sentenciador de hallarse ella en el recinto denominado La Firma en junio de 1976, aquél lo construye sobre otro hecho base de presunción, lo que no es posible realizar; haciendo además referencia a las mismas declaraciones mencionadas anteriormente para el recurso de casación y que en su opinión no permiten establecer directamente, como era exigible al juez, su participación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin embargo, esta Corte comparte las conclusiones que ha efectuado el sentenciador y de las cuales se ha hecho



mención a propósito de la casación interpuesta que se dan por reproducidas para estos efectos, ratificando la conclusión del considerando 40° que expresa: “...en cuanto a los delitos de secuestro simple de Juan Orellana catalán y secuestro calificado de Luis Maturana González, está suficientemente establecido que Ugarte Sandoval participó directamente en sus detenciones y en los interrogatorios y torturas a las que fueron sometidos cuando llegaron al recinto La Firma, por lo que su participación en esos ilícitos se encuadra en la coautoría del artículo 15 N°1 del Código Penal.”

DÉCIMO OCTAVO: Que para el evento de estimarla responsable, el recurrente de apelación también estima que debe considerársele la atenuante de media prescripción y cumplimiento de órdenes militares e irreprochable conducta anterior para determinar una menor pena y beneficios de ley 18.216; así como la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, media prescripción o prescripción gradual por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de la prescripción y cumplir requisitos exigidos por la ley.

Agrega que de no acogerse la prescripción de la acción penal, dicha negativa no es incompatible con la aplicación de la atenuante de la prescripción gradual puesto que la media prescripción tiene claramente una naturaleza jurídica distinta a la prescripción. Así, la dispuesta en el artículo 103 es una circunstancia que atenúa la responsabilidad penal, la otra es una eximente de responsabilidad que busca dejar sin sanción a aquellas personas que han sido condenadas por delitos de esta clase. Y el hecho de estar imposibilitado el juez de aplicar la prescripción de este tipo de delito, no lo imposibilita para aplicar la prescripción gradual.

Conjuntamente con la aplicación de la atenuante anterior, en subsidio de la absolución, solicita la concesión de la atenuante del incumplimiento de



órdenes militares, en razón de lo prescrito en los artículos 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar. En su caso, basta la comprobación de la orden y de la jerarquía para hacer aplicable esta atenuante al caso concreto, quien era una simple menor de edad, civil contratada quien no podía contradecir a sus superiores.

Por último pide se enmiende el error del tribunal que no acoge la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y se le otorgue beneficios.

DÉCIMO NOVENO: Que esta Corte comparte la decisión de la sentencia al rechazar la prescripción de la acción penal porque no es procedente para este tipo de delitos, en cuanto fueron estimados crímenes de lesa humanidad, tal como se reseña en el considerando 254° del fallo *“...al tratarse de delitos de secuestro calificado, que tienen la característica de ser delitos de Lesa Humanidad, y por expresa disposición normativa tiene el carácter imprescriptible, no hay plazo alguno que contabilizar”* y como se ha razonado circunstanciadamente en el Motivo Décimo de esta sentencia de alzada. Debiendo, en consecuencia, ser rechazada la apelación igualmente en este aspecto, sin perjuicio de lo que se dirá respecto de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

ii) En cuanto a la apelación del querellante particular de fojas 18.384:

VIGÉSIMO: Que el querellante particular de acuerdo con la calificación jurídica de los hechos, dirige su impugnación contra algunas de las evaluaciones de participación.

En efecto, apela en primer lugar respecto de la víctima **Ricardo Weibel Navarrete**, atacando la calificación jurídica de la intervención de Alejandro Jorge Forero Álvarez por el delito de secuestro calificado, ya que considera que debió ser condenado como co-autor de conformidad con el



artículo 15 N°3 y no como cómplice y por lo mismo sancionado con una pena privativa de libertad, accesorias respectivas y costas.

Del mismo modo apela en relación con la víctima **Juan René Orellana Catalán** en cuanto se absuelve a Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, Ernesto Arturo Lobos Gálvez, Andrés Pablo Potin Lailhacar, Juan Luis Fernando López López, Robinson Alfonso Suazo Jaque, Pedro Ernesto Caamaño Medina, Pedro Juan Zambrano Uribe, José Evaristo Rojas Alruiz, Francisco Segundo Illanes Miranda, Emilio Mahías del Río y José Armando Alvarado Alvarado como autores de homicidio calificado. No está de acuerdo y pide revocar lo concerniente a la calificación jurídica de la intervención de Lenin Figueroa Sánchez como cómplice y que debió haber sido condenado como autor de homicidio calificado. Ni comparte la calificación jurídica de las intervenciones de Arturo Lobos Gálvez, Arturo Lobos Gálvez, Pedro Ernesto Caamaño Medina, Pedro Juan Zambrano Uribe y José Armando Alvarado Alvarado como cómplices y que debieron haber sido condenados como autor de secuestro simple. Así como también apela por la calificación jurídica de la intervención de Miguel Arturo Estay Reyno, Sergio Daniel Valenzuela Morales y Juan Atilio Aravena Hurtuvia como encubridores y que debió haber sido condenado como co-autores de homicidio calificado. Todo, con costas.

En relación con la víctima **Luis Desiderio Moraga Cruz** ataca la calificación jurídica de la intervención de Alejandro Jorge Forero Álvarez en el delito de secuestro calificado y debió ser condenado como co-autor, artículo 15 N°3.

Por la víctima **Ignacio Orlando González Espinoza**: ataca la absolució n de la intervenció n de Alejandro Jorge Forero Álvarez en el delito de secuestro calificado y debió ser condenado como co-autor, artículo 15 N°3. Y también ataca la calificación jurídica del mencionado Forero



Álvarez en el delito de secuestro simple ya que debió ser condenado como autor 15 N°3.

En cuanto a la víctima **Luis Emilio Gerardo Maturana González**: ataca la calificación jurídica de la intervención de Robinson Alfonso Suazo Jaque, Pedro Ernesto Caamaño Medina, Pedro Juan Zambrano Uribe, Ernesto Arturo Lobos Gálvez y José Armando Alvarado Alvarado como cómplices de secuestro calificado, que debieron ser condenados como co-autores, 15 N°3.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que todas estas peticiones se sustentan en un argumento general y otros específicos.

El primero ya que estima que ha existido en las participaciones de todos ellos, colaboración. Y en ese sentido siguiendo al profesor Cury aduce que *“...son coautores quienes se han dividido la realización del hecho, en términos tales que disponen del condominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto, porque su contribución es funcional a la ejecución total”*; lo que ha ocurrido en estos casos en que además debe agregarse la prestación de una contribución que haga funcionar el plan conjunto. De lo que sigue que ha existido una manifestación del dominio mediato del hecho, cual es, el dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas.

Y lo segundo en tanto citando los considerandos atinentes a cada sentenciado refiere que dan cuenta de su colaboración y en tal dirección su carácter de autor.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que es pertinente hacerse cargo en este punto, lo que también señaló el Fiscal Judicial señor Norambuena sobre la autoría, quien sostuvo que todos los acusados tiene la calidad de autores mediatos porque, atendido los hechos asentados, se está en presencia de un caso de “mega criminalidad” en que existió intervención y planificación



para cometer delitos de lesa humanidad, por aparatos de poder en que el dominio del hecho se encontraba centrado en el dominio de la voluntad de esa estructura organizada en coordinación y bajo un plan común, lo que se declara en los considerandos 11° y 125°. Todos los procesados cooperaron eficazmente con la organización criminal en la fase ejecutiva del plan común, siendo el dominio del hecho funcional para que los delitos se consumaran. Ninguno de ellos podía ejecutar nada solo, ninguna acción que no se conformara con el plan decidido previamente por la organización criminal. Teniendo cada uno de ellos *“pleno conocimiento de las diferentes acciones que se realizaban para cumplir el plan de exterminio que había sido previamente decidido, desde la más alta autoridad de gobierno de facto de la época, siendo este su objetivo, no estableciendo la sentencia otras finalidades, como la seguridad o el mero orden público.”* Naturalmente -reflexiona- cada uno ha cumplido un rol organizado bajo una dirección jerarquizada y militarizada. Por ello es de opinión de condenar a todos los acusados y acusada como coautores a la pena única de 20 años de presidio mayor en su grado máximo para cada uno/a.

VIGÉSIMO TERCERO: Que es necesario en este aspecto indicar que de la alusión a quienes se asocien u organicen, no se deriva sin más de la mera realización de ilícitos en un contexto general de actividad criminal, especialmente si se tiene en cuenta que en este caso que aparecen roles circunstanciales cuya delimitación resulta difícil de definir sino únicamente conforme a las categorías que disponen los artículos 15, 16 y 17 del Código Penal a riesgo de extender más allá de lo aceptable la participación. La aquiescencia de una relación entre medios y fines para la obtención de un objetivo delictual, no importa para todos por igual la constitución de una organización propiamente tal.



VIGÉSIMO CUARTO: Que así las cosas, no se dará lugar a estas solicitudes porque de los antecedentes efectivamente fluye que la participación de todos ellos ha sido correctamente encuadrada en las hipótesis legales, con las distinciones que caso a caso y prolijamente el sentenciador ha constatado; y lo propio ocurre con las decisiones de absolución. Encontrándose así, ajustado al mérito del proceso lo decidido por el Ministro en Visita Extraordinaria, será confirmado el fallo en este aspecto. Sin perjuicio de los que se dirá sobre los encausados que han fallecido.

VIGÉSIMO QUINTO: Que se apela por esta misma parte querellante contra lo decidido en el fallo en cuanto desestima la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal respecto de todos los acusados. Norma que establece a la letra *“Son circunstancias agravantes: 8. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable”*.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en este acápite solo se dirá para su rechazo que se concuerda con lo indicado por sentenciador y el señor Fiscal en torno a tener por constatado que si bien muchos de los condenados se prevalecieron de su calidad de agentes del estado y de su carácter público, lo cierto es que ello forma parte del contexto que caracterizó estos delitos de lesa humanidad no pudiendo servir para agravar más aun la responsabilidad penal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en último término se denuncia errores jurídicos en la determinación *quantum* penas corporales, pero al estar sustentados en su tesis de acerca de la participación y concurrencia de agravante ya examinadas, será desoída.

iii) Sobre la apelación escrita de fojas 18.245:

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la defensa de José Hernando Alvarado Alvarado apela por escrito a fojas 18.245 reiterando el



planteamiento sostenido en el proceso, en que adujo que no pertenecía al llamado Comando Conjunto y que era un Carabinero sin mando ni capacidad de decisión que no participó en la comisión de los delitos investigados. Y que no debe darse credibilidad a Miguel Estay Reyno. Del mismo modo pide se tenga en cuenta su irreprochable conducta anterior y se rebaje la pena, otorgándosele beneficios de la ley 18.216.-.

VIGÉSIMO NOVENO: Que en lo específico, la sentencia en alzada en el Considerando 99° reseña al respecto 11 declaraciones circunstanciadas, todas las cuales lo sitúan como chofer y participante de seguimientos y detenciones y operativos de ejecución. Suficientes para tener por establecida su participación siendo en consecuencia acreedor de la pena que se le ha impuesto por lo que se desechará su apelación. Sin perjuicio de lo que se dirá a propósito de la atenuante que invoca del artículo 1 N°6 del Código Penal.

iv) En cuanto a las demás apelaciones de los condenados:

TRIGÉSIMO: Que apelan verbalmente los sentenciados Muñoz Gamboa, Guimpert Corvalán, Corbalán Castilla, Osses Novoa, Saavedra Loyola, Díaz López, Flores Cisterna, López López, González Fernández, Zambrano Uribe, Caamaño Medina, Forero Álvarez, Mahias del Río, Valenzuela Morales, Serón Cárdenas, Trujillo Miranda, Rojas Alruiz, Suazo Jaque, Sáez Mardones, Rodrigo Villarreal y Potin Lailhacar.

Y también apelan pero por escrito aunque sin fundamentos específicos, salvo que la sentencia les causa agravio, los condenados: Lenin Figueroa Sánchez a fojas 18.191 y Francisco Illanes Miranda a fojas 18.236.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en todos estos casos, ajustándose las condenas al mérito de la investigación, en el contexto de crímenes de *lesa humanidad*, encontrándose acreditado fehacientemente los hechos



punibles y la participación en las calidades que para cada uno se concluyen, fuerza es rechazar también estas apelaciones, salvo en lo concerniente al reconocimiento de la atenuante de irreprochable conducta anterior, según se dirá a continuación.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que todos los sentenciados aducen en su favor que les beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 el Código Penal relativa a sus irreprochables conductas anteriores por cuanto el fallo sustenta su improcedencia en que la falta de anotaciones en sus extractos de filiación y antecedentes con anterioridad a la época en que se cometieron los delitos por los cuales se les condena, sería insuficiente al no estar acompañada de otros antecedentes que permitan establecer que ha tenido una conducta intachable en los demás aspectos de su vida, es decir, en palabras del juez a quo *“...referida a todos los ámbitos del desempeño humano, como entre otros, al profesional, social, laboral, familia, etc. sobre los cuales no hay antecedentes en la causa”*.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que no parece posible, a riesgo de exigencias de índole moral o ético, extenderse más allá de lo social que es en definitiva lo que importa para la convivencia y cuya demostración implica el respeto al límite mínimo o requisito negativo esencial de que el o la sentenciada no haya sido condenado/a por sentencia firme con anterioridad a la comisión del delito en relación a cuya responsabilidad penal resultante se invoca la atenuante, para lo cual basta como mérito probatorio el extracto de filiación y antecedentes carente de anotaciones anteriores emanadas de condena firme¹. Por lo que ha de modificarse el fallo en la parte que rechaza el reconocimiento de la atenuante en examen.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que asunto diverso es tener esta atenuante como muy calificada, la que no obstante haber sido solicitada de

¹ Kunsemüller, Carlos (2019) *“Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal en el código chileno”* (Valencia, tirant lo Blanch)



este modo por algunos de los apelantes, petición que no será atendida ya que no existen antecedentes para ello, como sería por ejemplo servicios a la patria o a la sociedad y porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 bis del Código Penal, la apreciación que de ella se efectúa debe hallarse en equilibrio con la especial gravitación de los hechos de los cuales los sentenciados fueron protagonistas en la afectación de la convivencia nacional. De lo que se sigue que su reconocimiento no afectará el quantum de las penas que se encuentra ya fijada en el tramo más bajo.

v) En cuanto a la Consulta:

TRIGÉSIMO QUINTO: Que se eleva en consulta por los sobreseimientos parciales y definitivos de los acusados César Palma Ramírez, Freddy Ruiz Bungler y Humberto Villegas, los cuales atendidos los certificados de defunción que constan en autos, deberá ser aprobado atendido lo dispuesto en el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 93 N°1 del Código Penal.

vi) Sobreseimientos:

TRIGÉSIMO SEXTO: Que atendido además lo dispuesto en el artículo 501 del Código de Procedimiento Penal, se sobreseerá en esta instancia a los encausados/condenados Víctor Iván Zúñiga Zúñiga, Antonio Benedicto Quiros Reyes, Miguel Arturo Estay Reyno y Eduardo Enrique Cartagena Maldonado y, por haber acontecido su fallecimiento el 22 de abril de 2020, 23 de marzo de 2021, 4 de agosto de 2021 y 15 de octubre de 2021, respectivamente y constar tal circunstancia en autos.

III.- SOBRE LA APELACIÓN DEL FISCO

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que fojas 18.398 apela el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contra el fallo en examen en su aspecto civil, por haberse rechazado la excepción de cosa juzgada y haber



acogido las demandas civiles, condenado a su parte al pago de diversas sumas de dinero, más reajustes e intereses, con costas.

Pide, se la revoque, se acoja la excepción de cosas juzgada y se rechacen las demandas en todas sus partes.

En subsidio, se rebaje las sumas por indemnizaciones por daño moral y se modifique el cómputo del plazo para el cálculo de reajustes e intereses, eximiendo a su parte del pago de las costas.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que como primer asunto y en relación con la demanda presentada por Ricardo Manuel Weibel Avendaño y Catalina del Carmen Avendaño Leal, hijo y cónyuge respectivamente de Ricardo Manuel Weibel Navarrete, el Consejo de Defensa del Estado, opuso excepción de cosas juzgada, la cual fue rechazada por el Ministro en Visita Extraordinaria por falta de prueba.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que en segunda instancia conforme a los derechos que le asisten en segunda instancia, la demandada acompañó sentencia firme y ejecutoriada de la causa Rol 2561-2000, caratulada “Weibel con Fisco”, seguida ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, de la que se extrae lo siguiente:

a) el año 2000 se demandó por Susana Agueda Weibel Avendaño, Cristián Yuri Weibel Avendaño y Catalina del Carmen Avendaño Leal, hija, hijo y cónyuge de Ricardo Manuel Weibel Navarrete al Fisco de Chile pidiendo \$1.000.000.000.- como indemnización de perjuicios por daño moral por la desaparición en 1975 de su familiar cuyos restos fueron encontrados en 1996.

b) la sentencia de primera instancia acogió la excepción de prescripción conforma al artículo 2497 del Código Civil y rechazó la demanda sin analizar el fondo del asunto.



c) en segunda instancia, el año 2007, se revocó dicha decisión y se acogió la demanda, al tratarse de crímenes de lesa humanidad, otorgándole a los demandantes la suma única y total de \$100.000.000.-

d) finalmente en fallo de casación en el fondo deducido por la parte demandada en abril de 2009, la Excma. Corte Suprema declaró nula dicha última sentencia y dictó sentencia de reemplazo que confirmó la de primer grado.

CUADRAGÉSIMO: Que la cosa juzgada es el efecto que producen las sentencias definitivas o interlocutorias firmes o ejecutoriadas, en virtud de las cuales no se puede volver a discutir entre las partes aquella cuestión que ha sido objeto del juicio. Se ha sostenido que tal excepción tiene lugar cuando concurren dos litigios entre las mismas partes, seguidos ante el mismo o diverso tribunal, siempre que versen sobre igual objeto pedido y con demandas basadas en la misma causa de pedir, de donde se concluye que para su configuración es necesaria la misma triple identidad requerida para la cosa juzgada, con la salvedad que el juicio que da origen a la excepción en mención debe estar pendiente, puesto que de lo contrario procedería la cosa juzgada, teniendo ambas como objetivo principal impedir la dictación de fallos contradictorios.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que conviene dejar despejado de inmediato que, conforme al tenor literal de las sentencias del Rol 2561-2000, el actor Ricardo Manuel Weibel Avendaño, no fue demandante en la causa seguida ante el 24° Juzgado Civil de esta ciudad de lo que sigue que no ha existido antes ningún pronunciamiento similar que le afecte, razón por la cual, la excepción de cosa juzgada debe ser rechazada a su respecto.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que en lo que toca a doña Catalina del Carmen Avendaño Leal, que sí aparece como demandante en aquella otra causa, es necesario dejar establecido que el delito de secuestro



calificado que afectó a su cónyuge ha sido determinado como de *lesa humanidad* por la sentencia de primera instancia, calificación compartida por esta Corte, lo que tiene como consecuencia que dicha demandante tenga también la calidad de víctima, conforme al derecho internacional de los derechos humanos. De allí que le corresponda al Estado de Chile, luego de investigar los hechos y sancionar a los responsables, reparar a las víctimas, sean directas o indirectas, con garantía de no repetición.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que en tal dirección, la reparación ha sido entendida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la Convención Americana como *“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*²

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Qué acoger la excepción de cosa juzgada contraría las normas de derecho internacional que se han referido y que corresponde incorporar a nuestro derecho interno en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 5º de la Constitución Política de la República, incorporada para efectos, entre otros de reparación. Por lo que atendido que la Corte Interamericana ha señalado que el artículo 63.1 de la Convención Americana, que dispone que la Corte debe ordenar una justa indemnización a la parte lesionada, refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho

² Trujillo vs. Bolivia (Sentencia 26 de enero de 2000)



Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los estados en orden a la debida reparación a las víctimas, la excepción en comento será rechazada también respecto Catalina del Carmen Avendaño Leal.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que además los familiares de todas víctimas de autos, demandaron civilmente el pago de indemnizaciones de perjuicios por el daño moral sufrido por la pérdida de sus seres queridos en manos de agentes del Estado, las cuales fueron acogidas por el sentenciador desechando las excepciones de pago y prescripción, de lo cual la parte demandada civil también apela.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, sin embargo, los fundamentos del recurso en este acápite no ofrecen nada que logre desvirtuar lo que se tuvo en cuenta para acoger las demandas, ya sea en cuanto a desechar las excepciones de prescripción y pago, como mantener los montos otorgados, por lo que el recurso será desechado también en este aspecto.

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: Que en lo pertinente a la época a partir de la cual deben computarse los reajustes y los intereses también apelado por el Fisco, cabe señalar que en tanto se trata del resarcimiento del daño extrapatrimonial de origen extracontractual, los primeros han de contabilizarse desde que existe certeza inamovible de la efectividad del hecho de que emana la obligación de indemnizar y que corresponde a la fecha en que el fallo queda ejecutoriado; y en el caso de los intereses, como éstos constituyen perjuicios por la mora se deben precisamente desde el momento en que al deudor se le constituye en tal situación y que para el caso presente corresponde a la hipótesis del N° 3 del artículo 1551 del Código Civil. Por lo que se modificará en esta parte lo que viene decidido.



CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que nada se dirá respecto del pago de costas que también se apela por cuanto el Fisco no ha sido condenado a su pago.

En consecuencia y visto lo dispuesto en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, **se resuelve:**

I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma.

II.- Que **se confirma** la sentencia de siete de octubre de dos mil diecinueve con las siguientes declaraciones:

i) se reconoce a los sentenciados la atenuante de irreprochable conducta anterior.

ii) los reajustes e intereses se contarán desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

III.- Que estos autos se **aprueban** los sobreseimientos de los condenados César Palma Ramírez, Freddy Ruiz Bungler y Humberto Villegas y se **sobresee** los autos respecto de los encausados Víctor Iván Zúñiga Zúñiga, Antonio Benedicto Quiros Reyes, Miguel Arturo Estay Reyno y Eduardo Enrique Cartagena Maldonado.

Redactada por la ministra (S) señora Lidia Poza Matus.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad con todos tomos.

Rol N°Penal 1.237-2020.-

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el ministro señor Carreño, por ausencia.





YRXXYWMHVB

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Lidia Poza M., Ricardo Antonio Soto M. Santiago, ocho de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>